

SECRETARÍA: Sincelejo, veintisiete (27) de febrero de dos mil dieciocho (2018). Señor Juez, le informo que le correspondió por reparto el conocimiento del presente medio de control de Reparación Directa. Lo remito a su despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer.

ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO.

SECRETARÍO



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, veintisiete (27) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2017-00188-00
Demandante: LUIS BERRIO BANQUEZ
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

1. ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del Medio de Control de REPARACION DIRECTA, presentado por el señor LUIS BERRIO BANQUEZ, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 1.101.455.426, en nombre propio, contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, entidades públicas representadas legalmente por el Director Ejecutivo de Administración Judicial y el Fiscal General de la Nación, respectivamente.

2. ANTECEDENTES

El señor LUIS BERRIO BANQUEZ, actuando en nombre propio, mediante apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que se declare administrativamente responsables y de manera solidaria, por los perjuicios materiales, morales y

fisiológicos, por la alteración de las condiciones de existencias causadas al demandante. Y en consecuencia ordenar las demás declaraciones respectivas

A la demanda se acompaña poderes para actuar, y otros documentos para un total de 35 folios.

3. CONSIDERACIONES

1.- El Medio de Control incoado es el de REPARACION DIRECTA contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que se declaren administrativamente responsables y de manera solidaria, por los perjuicios materiales, morales y fisiológicos, por la alteración de las condiciones de existencias causadas al demandante. Y en consecuencia ordenar las demás declaraciones respectivas

Que las demandadas son entidades públicas, siendo del conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa, al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A. Siendo competencia del juez administrativo por los factores que la determinan, tales como el factor territorial, por ser el Departamento de Sucre el lugar en que ocurrieron los hechos; así como por la cuantía, puesto que la pretensión mayor no supera los quinientos (500) S.M.L.M.V. Con base en ello, este juzgado es competente para conocer del asunto en consideración.

2.- Respecto de la caducidad del medio de control de REPARACION DIRECTA, el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A. señala que debe presentarse dentro de los dos años siguientes contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. En el caso bajo examen, se tiene que el actor fue objeto de investigación penal, la cual culminó con sentencia absolutoria de primera instancia, proferida por el Juzgado Segundo Penal de este circuito, adiada 26 de agosto de 2015, fecha que se tomará a efectos de contar el término de caducidad; suspendiéndose el término por el agotamiento de la conciliación extrajudicial en derecho, desde el día 16 de mayo de 2017 al 05 de julio de 2017, por la constancia de declaratoria de fallida de la conciliación, y la demanda fue presentada el día 24 de julio de 2017, es decir dentro del término

legal. Por consiguiente, en el presente caso no ha operado el fenómeno de caducidad.

3.- En cuanto al requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial o extrajudicial, establecida en la Ley 1285 de 2009 y en el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A., fue agotado por el demandante, toda vez que presentó solicitud de conciliación extrajudicial el 16 de mayo de 2017, ésta se celebró el 28 de junio 2017, siendo declarada fallida, y la constancia de la misma fue expedida el 05 de julio de 2017.¹

4.- Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda contenciosa administrativa, se tiene que el medio de control de reparación directa en estudio, cumple con los presupuestos procesales consagrados en los artículos 159, 160, 161, 162, 163 y 164 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 82 del C.G.P., puesto que se observa claramente la identificación de las partes y de sus representantes, lo que se demanda, los hechos u omisiones que sirven de fundamento, los fundamentos de derecho de las pretensiones, la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, la estimación razonada de la cuantía, lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales y la individualización de las pretensiones. No obstante se observa la siguiente situación que la parte actora debe aclarar o corregir, así.

4.1. En cuanto a la identificación de las partes, señala solo como demandante al señor LUIS BERRIO BANQUEZ, no obstante en el acápite de estimación de la cuantía, concretamente en la tasación de perjuicios morales, relaciona a otros sujetos que no se encuentran indicados como parte actora y que se identifican con los nombres de Evis María Banquez Julio y los menores Angel David y Matias Toro Banquez². En ese sentido le corresponde a la parte actora determinar si las aludidas personas integran la parte demandante y realizar las respectivas correcciones al libelo demandatorio, como también allegar los respectivos poderes que los representen, o en su defecto, precisar al despacho que el señor Berrio Banquez es el único demandante en este medio de control.

¹ Folios 31-32.

² Folio 6.

Expuesto lo anterior, se señala que el artículo 170 del C.P.A.C.A., relativo a la inadmisión de la demanda, establece:

“Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrá sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.

En conclusión y teniendo en cuenta lo anterior, la demanda se inadmitirá para que el actor estipule y aporte en el libelo demandatorio las siguientes formalidades para presentar este medio de control, las cuales son:

1. Clarificar la parte actora, indicando los que integran la parte demandante, y si es del caso, aportar los respectivos poderes.
2. Allegar la subsanación de la demanda, con los correspondientes traslados y la copia en medio magnético.

Por lo tanto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

1.- PRIMERO: Inadmitir la demanda REPARACIÓN DIRECTA, presentada por el señor LUIS BERRIO BANQUEZ, quien actúa en nombre propio, contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por las razones anotadas en la parte considerativa.

2.- SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días al demandante para que subsane el defecto que generó la inadmisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA

Juez

SMH